

Año: 2016

Expediente: 10340/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. ANA CLAUDIA MARTINEZ COUTINGO, DIRECTORA EJECUTIVA DE CIUDADANOS EN APOYO A LOS DERECHOS HUMANOS.

**ASUNTO RELACIONADO** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 165 BIS, 173, 174 Y 192 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 de Octubre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



Monterrey, Nuevo León a octubre de 2016.

H. Congreso del Estado

## REFORMA AL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN

Con el objeto de armonizar el Código Penal de Nuevo León con los principios generales del derecho y con los estándares más altos de derechos humanos, proponemos la derogación de los artículos 165 Bis, 174 y 182 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**1) La primera propuesta es la derogación del artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:**

**“Artículo 165 bis.-** Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

I. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas;

II. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

III. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;

IV. Posea o se desplace o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada, o con cualquier otro medio ilícito;

V. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas, o verdaderas que contengan datos falsos;

VI. Adquiera, tenga la calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles, cuando para contratarlos hubiere presentado identificación alterada o falsa o utilice la identidad de otra persona real o inexistente;

VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta;

XIII. (sic, debiendo ser VIII) Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas;

IX. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas;

X. Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquellos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales.”

Es importante mencionar que el artículo 165 bis, no distingue el comportamiento o acción delictiva de manera clara o precisa, sino que utiliza lenguaje oscuro que permite a la autoridad sancionar un hecho utilizando una interpretación arbitraria del tipo penal . Al respecto, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos la inconstitucionalidad del artículo citado, en fecha 26 de marzo de 2014 dentro de la sentencia de amparo directo en revisión número 3399/2013<sup>1</sup>, y que a la letra establece lo siguiente:

(...)

*123. Adicional a la anterior consideración, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la norma jurídico penal referida —artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León— en todas las fracciones impugnadas —I, IV y VII— viola el principio de taxatividad en materia penal, ante el empleo de una expresión que genera un problema de interpretación lingüística, por la ambigüedad y vaguedad del significado que puede asignársele por el aplicador de la Ley Penal.*

(...)

*132. El problema lingüístico de la expresión normativa es que genera ambigüedad y vaguedad en cuanto a su significado. Lo que indudablemente lleva a cuestionar ¿qué*

---

<sup>1</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=157413>

*significa que al sujeto activo se le relacione con un vehículo, en el que se encuentren instrumentos para agredir o que dicha unidad sea robada o sea identificada de manera ilícita? ¿cuál es el contexto de la atribución de relación? ¿se refiere la norma a una vinculación directa o indirecta? y ¿bajo qué parámetros se determina esa relación de sujeto con el objeto?*

*133. Esta serie de cuestionamientos evidencian que la expresión “se le relacione” respecto de un vehículo que se adecue a los supuestos enunciados, presenta un problema de interpretación para el aplicador de la norma penal, ante las dudas, incertidumbre y confusión que representa entender el contexto al que está referido. Por tanto, esta imprecisión o indeterminación de lo que debe entenderse por el vínculo de relación entre el sujeto activo y el objeto, no permite distinguir con claridad la finalidad que persigue el supuesto jurídico.*

*134. De manera que ante la falta de objeto o fin determinado, respecto a qué debe entenderse por esa “relación”, la norma penal analizada genera un vacío sobre los supuestos que colman la descripción típica. Y así, transfiere al aplicador de la norma jurídica la elección de la actualización del supuesto normativo, que bien puede decidir a partir de apreciaciones subjetivas o interpretaciones abiertas y generales, desde un esquema cerrado o estricto de aplicación o tan abierto que cualquier elemento de relación —objetivo, subjetivo, concreto, abstracto, etcétera— es válido para colmar los supuestos hipotéticos descritos en la norma penal.*

*135. Y en un segundo nivel, también genera problemas para determinar si la relación con el objeto, a que se refiere la norma penal, está vinculada con la autoría o participación del sujeto activo en la comisión del delito. Porque también se puede interpretar que esa relación está determinada por la realización de una acción ilícita diversa, que pueda ser atribuida al mismo sujeto activo, como el robo del vehículo o las acciones desarrolladas para identificar un automóvil de forma ilegal.*

*(...)*

En este sentido, si bien los razonamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atienden a tres de las diez fracciones que contempla el delito, lo cierto es que de la lectura del artículo en cuestión puede observarse que son otras seis las fracciones que utilizan un lenguaje idéntico, y con idénticas consecuencias en la práctica, a saber:

“[...]

II. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

III. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;

[...]

V. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas, o verdaderas que contengan datos falsos;

[...]

VIII. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas;

IX. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas;

X. Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquellos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales. [...]"

Al utilizar la expresión "se le relacione con éste", tal y como estableció la primera Sala de nuestra Suprema Corte, la legislación violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, que debe ser entendido como el principio de certeza de ley, es decir, de exacta aplicación al caso. Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución que prevé que:

*"(...) En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (...)" (Énfasis agregado)*

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, obligatoria para toda autoridad, incluidas las autoridades legislativas, del Estado mexicano a raíz de lo resuelto por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Contradicción de Tesis 293/2011, ha reiterado, respecto del principio de legalidad que debe regir todo estado Democrático, que:

*"La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales (...)"<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup>Caso Norin Catriman v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de mayo de 2014, párr.162

Caso Ricardo Canese v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2004, párr. 174

Asimismo, que:

*“(...) cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben de formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa.”<sup>3</sup>(Énfasis agregado)*

Este mandato de que todo texto legal, y particularmente aquellos que prevean la privación de la libertad de una persona, contenga la precisión suficiente para que, tanto juzgadores como gobernados puedan determinar las condiciones en que se configuran los supuestos punibles, responde a la obligación de todo Estado democrático de brindar certidumbre jurídica a sus gobernados, así como de hacer el mínimo uso posible del Derecho Penal.

Entendido lo anterior, y retomando las decisiones tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos ver que la tipificación que estudiamos y que proponemos derogar:

- (i) Viola el principio de taxatividad debido a su ambigüedad y vaguedad lingüística; esto porque resulta imposible, determinar el significado exacto de la expresión “que se le relacione (...)”;
- (ii) Por lo tanto, su aplicación ocasiona una problemática de interpretación tanto a juzgadores como a gobernados, e incluso a aquellos elementos de la Procuraduría de Justicia que intenten investigar y perseguir la comisión del presente delito; y
- (iii) Carece, por lo anteriormente señalado, de objeto y de finalidad, existiendo así un tipo penal carente de sustancia, de aplicabilidad y vulnerando el derecho de certeza jurídica de todas las personas que habitan el estado de Nuevo León

**2) La segunda propuesta es la derogación de los artículos 173 y 174 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, los cuales prohíben la portación de armas en lugares públicos y otros lugares de la siguiente manera:**

**“Artículo 173.-** Se consideran armas:

- I.- Los instrumentos cortantes, punzantes o punzocortantes que por su descripción, tamaño, y la dimensión de su cache, si la tuviera, deba estimarse potencialmente lesiva;
- II.- Las manoplas, macanas, hondas con pesas o puntas similares;
- III.- Los instrumentos laborales que por sus características puedan ser utilizados para agredir y se porten para menesteres diversos al trabajo;

---

Caso Castillo Petrucci y otros v. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de mayo de 1999, párr. 121

Et. al

<sup>3</sup> Caso Kimel v. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de mayo de 2008, párr. 63

IV.- Las que otras leyes locales consideren como tales; y

V.- Cualesquiera de las armas que anteceden, cuando estén ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

**Artículo 174.-** Se sancionará con pena de seis meses a un año de prisión y con multa de una a diez cuotas, a quien porte alguna de las armas a que se refiere el artículo 173 de este código, en lugares donde se consuman bebidas embriagantes y centros de diversión, o en cualquier otro lugar público, cuando en este último caso el activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas.

Los servidores públicos podrán portar las armas autorizadas para el ejercicio de su cargo, sujetándose para ello a las leyes y reglamentos respectivos.

Cometen el delito de portación prohibida de armas los servidores públicos, cuando portan, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas, las armas autorizadas para el ejercicio de su cargo.”

Para entender por qué deben ser derogados estos artículos, es necesario primero entender qué bien jurídico pretenden tutelar y la forma en que debe de protegerse dicho bien jurídico. De la prohibición de portar bienes que puedan causar un daño a la integridad física de otras personas podemos concluir que el bien jurídico que pretende proteger es la seguridad y la integridad física de las personas. Este bien jurídico, en definitiva, debe ser tutelado y protegido especialmente por el estado.

Sin embargo, ¿es el Derecho Penal la forma ideal de proteger estos bienes jurídicos? Creemos que la respuesta es no. Para que una legislación la podamos considerar apegada a los estándares de Democracia y de Derechos Humanos que deben regir al país debemos de ser considerada *proporcional*, esto significa, que la limitación de derechos que se pretende imponer como sanción (en este caso la privación de la libertad de seis meses a un año) sea proporcional tanto a la conducta que sanciona como a la necesidad de protección que se pretende lograr. Para entender mejor esto, podemos hacernos tres preguntas:

- 1) ¿Es el objetivo un fin constitucionalmente válido, es decir, el pacto político que nos rige (la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) prevé este objetivo?;
- 2) ¿Es proporcional la restricción que se causará al derecho de libertad, al daño causado por el gobernado que cometa la conducta tipificada?; y
- 3) ¿La tipificación penal es la medida necesaria, idónea y menos lesiva de derechos posible?

A la primera pregunta podemos contestar, relativamente fácil, que sí, en tanto que los bienes jurídicos que pretende tutelar, como ya hemos dicho, son la seguridad y la integridad física de las personas, derechos humanos contenidos en el texto Constitucional y particularmente en su artículo 1 en donde establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte.

Es respondiendo la segunda pregunta cuando empieza a vislumbrarse la *desproporcionalidad* o la inconstitucionalidad de los tipos penales en cuestión. Entendemos que este delito es de los que se pueden clasificar como “*de peligro*”, es decir, que de configurarse la conducta que prevé no se genera un daño a un bien jurídico que el Estado deba de proteger sino que solamente lo pone en peligro causando la posibilidad de la causación de un daño.<sup>4</sup> Podemos observar que la conducta sancionada por este tipo penal, la portación (no el uso) de algún artículo que pueda ser usado para dañar a terceras personas, si bien es una conducta que el Estado debe de buscar evitar debido a que no es deseable que los bienes jurídicos se encuentren en riesgo, no daña en sí ningún bien jurídico, y que el posible daño causado es protegido a través de otros tipos penales (lesiones, riña, etc...). Además de lo anterior, es necesario mencionar el riesgo o peligro en que pone los bienes jurídicos mencionados es un riesgo que podríamos calificar de “leve” en tanto que el riesgo grave de dichos bienes jurídicos es sancionado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al no existir lesión a bien jurídico tutelado alguno, podemos concluir que la sanción de seis meses a un año de privación de libertad, resulta desproporcionada frente a la conducta sancionada.

Para contestar a la tercera pregunta que nos hacemos para entender la constitucionalidad o proporcionalidad del tipo penal, y en vista de lo expuesto en párrafos anteriores, concluimos que no es la medida necesaria, idónea y menos lesiva de derechos posible, en virtud de que la restricción a la libertad personal de las personas que cometan dicha conducta lesiona este derecho de forma mucho más grave que la lesión que éstas cometen con la conducta sancionada.

Otra deficiencia de estos tipos penales que proponemos se deroguen, es, igual que en el tipo penal que proponemos derogar en el primer punto de esta iniciativa, la violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, es decir, de exacta aplicación al caso. Lo anterior debido a que la redacción del artículo 173 carece de precisión en cuanto a qué debe ser considerado un arma, estableciendo:

- “(…)I.- Los instrumentos cortantes, punzantes o punzocortantes que por su descripción, tamaño, y la dimensión de su cache, si la tuviera, deba estimarse potencialmente lesiva;
- II.-Las manoplas, macanas, hondas con pesas o puntas similares;
- III.- Los instrumentos laborales que por sus características puedan ser utilizados para agredir y se porten para menesteres diversos al trabajo (...)”

Fracciones todas que dejan en un estado de incertidumbre a los y las gobernadas, a los y las juzgadoras penales y también a los elementos de la Procuraduría de Justicia que investiguen y

---

<sup>4</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 125



persigan este delito. Lo anterior debido a que se presta a interpretaciones arbitrarias por parte de cualquier persona que se acerque a este tipo penal. Aunque es evidente que todas las fracciones del artículo están viciadas de dicha falta de taxatividad, para efectos de ilustrar esto, pongamos el ejemplo de la posible interpretación de la fracción III del artículo, a saber: una persona oficinista que sale de su trabajo y entra a un lugar en donde se consuman bebidas embriagantes olvidando que porta en algún bolsillo de su vestimenta una pluma, la cual es un instrumento que usa en su trabajo y que puede usar fuera de él pero que **“por sus características puede [puedan]ser utilizado [s] para agredir”** ante esto, y siguiendo lo ordenado por el artículo 174 del Código Penal del Estado, el deber de las personas sería llamar a las autoridades para que se le detenga en flagrancia y que se inicie un juicio penal en su contra, lo que resulta a todas luces absurdo e inconstitucional. Lo mismo se puede hablar de una situación con “instrumentos cortantes, punzantes o punzocortantes que por su descripción, tamaño, y la dimensión de su cache, si la tuviera, deba estimarse potencialmente lesiva” muchos de los cuales pueden ser portados por las personas habitantes del Estado sin poner siquiera en peligro real los bienes jurídicos que pretende proteger el tipo penal.

Esta ambigüedad lingüística, tal y como se vio en la resolución del amparo en revisión 3399/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede figurar en legislación penal, bajo el riesgo, en este caso actualizado, de tener una legislación inaplicable y carente de sentido.

Mencionamos anteriormente que estos tipos penales no son la medida idónea, necesaria y que menos lesione los derechos humanos de todas las personas en Nuevo León, en párrafos anteriores, además, agregamos que la falta de precisión en su redacción violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Consideramos ahora pertinente la reflexión sobre qué medida sí podría ser la idónea, necesaria y que menos lesione los derechos de los y las gobernadas. Al respecto creemos que se debe impulsar que estas conductas, reiteramos que son conductas de peligro y no de daño, sean sancionadas por reglamentos administrativos que sí distingan claramente lo que sea permitido portar y lo que no, lo que tendría como resultado que la sanción (ya sea la amonestación, la multa o el arresto hasta por 36 horas) sea proporcional al mal que se quiere evitar o sancionar y que los y las gobernadas tengan clara la conducta prohibida y su sanción.

**3) La tercera propuesta, es la derogación del artículo 182 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

**“Artículo 182.-** Comete el delito de resistencia de particulares el que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o se resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cien cuotas.”

El artículo sanciona la resistencia a la autoridad, cuando la persona emplee la fuerza, amago o amenaza. No obstante que cuando se actualiza el supuesto que advierte el presente artículo sí se configura una conducta antijurídica, ésta no debe ser considerada una conducta delictiva. Esto con base en la premisa de que en un Estado de Derecho realmente democrático, el Derecho Penal y las prohibiciones y sanciones que conlleven privación de libertad personal es el último de los medios restrictivos para las conductas humanas, que estas medidas se reservan para personas que a través de sus conductas han demostrado no ser aptas para continuar viviendo en sociedad sin representar un peligro para ésta y que su finalidad última es la reinserción de estas personas a la sociedad.

En otras palabras, a pesar de que la resistencia a la autoridad sí puede configurarse como una conducta antijurídica, no debe ser perseguida como delito. Lo anterior tiene su fundamento en el principio de proporcionalidad analizado en el punto número 2 de la presente iniciativa, el cual, aplicado al estudio del artículo que comentamos ahora, concluiría que el simple hecho de oponerse<sup>5</sup> no vulnera bien jurídico alguno, sino que, igual que los tipos penales analizados anteriormente, solamente pone en peligro el bien jurídico de acceso a la justicia que una tercera persona pudiera querer ejercitar a través del cumplimiento del mandato legítimo del que se habla en el tipo penal. Sin embargo la pura oposición o resistencia no puede ser sancionada penalmente en tanto que no se refiere al efectivo entorpecimiento del cumplimiento del mandato sino solamente a la interposición de medios para intentar dicho entorpecimiento.

Aunado a lo anterior, es necesario recalcar que la resistencia a un arresto, poniéndolo como ejemplo del mandato legítimo, encuentra su razón de ser en la naturaleza humana. De cualquier manera, se inserta la siguiente tesis jurisprudencial de la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación que llama la atención al principio de proporcionalidad:

**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que

---

<sup>5</sup>El diccionario de la Real Academia Española define este vocablo como: “Poner algo contra otra cosa o impedir su efecto.”

cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

En atención a la tesis antes inserta, resulta claro que la proporcionalidad cumple su propósito cuando existe la premisa de que se impone una pena cuando el delito perseguido tiene un grado de afectación al bien jurídico protegido. Es evidente que la conducta antijurídica prevista en el artículo 182 no provoca una afectación directa a ningún bien jurídico. Pese a que la conducta que se busca sancionar, es una conducta reprobable para una sociedad, no deja de ser una conducta que puede ser sancionada como aquella que agrava quizás el libre ejercicio de un mandato de la Autoridad, mas no como una conducta punible autónoma, por ser ésta una simple reacción natural y humana y sin una afectación directa a la sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL**

#### **TÍTULO PRIMERO DE LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL**

(...)

#### **LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL**

#### **TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO**

(...)

#### **CAPÍTULO V**

(...)

**Artículo 165 bis.- Derogado.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD  
PÚBLICA**

(...)

**CAPÍTULO III**

Portación prohibida de armas.

(...)

**Artículo 173.- Derogado**

**Artículo 174.- Derogado**

(...)

**TITULO CUARTO  
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD  
CAPITULO I**

Desobediencia y resistencia de particulares.

(...)

**Artículo 182.- Derogado.**

(...)



14:03 h,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1009/2016  
Expediente Núm. 10,340/LXXIV

**C. Ana Claudia Martínez Coutingo**  
**Directora Ejecutiva de Ciudadanos de Apoyo**  
**a los Derechos Humanos, A.C.**  
**Presente-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por derogación de los artículos 165 Bis, 173, 174 y 192 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 25 de Octubre de 2016

**MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**